

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE
LA REPÚBLICA****LEY Nº 31825**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE EL ESTUDIO,
PRODUCCIÓN Y CONSUMO DEL NOSTOC
(CUSHURO) Y MODIFICA LA LEY 28477, LEY QUE
DECLARA A LOS CULTIVOS, CRIANZAS NATIVAS
Y ESPECIES SILVESTRES USUFRUCTUADAS
PATRIMONIO NATURAL DE LA NACIÓN**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el estudio, investigación, conservación, cuidado, producción y consumo sostenible del Nostoc, comúnmente llamado cushuro, especie originaria del Perú, que puede ser consumido en todas sus variedades como alimento, suplemento y complemento alimenticio para la prevención y lucha contra la anemia y la desnutrición; asimismo, modificar la Ley 28477, Ley que declara a los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas Patrimonio Natural de la Nación.

Artículo 2. Estudio, investigación, conservación, consumo sostenible y promoción del Nostoc

El Ministerio de la Producción, como ente rector en la materia, convoca al Ministerio del Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y Ministerio de Cultura, así como a los gobiernos regionales y gobiernos locales que correspondan para que, con cargo a sus presupuestos institucionales y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, realicen de manera coordinada las siguientes acciones tendientes al cumplimiento del objeto de la presente ley:

- Asegurar el estudio y la investigación del Nostoc.
- Incentivar la conservación, cuidado, producción y consumo sostenible del Nostoc.
- Proteger la infraestructura, áreas y demás espacios en los cuales se desarrolla y produce el Nostoc.
- Establecer relaciones de cooperación internacional para el perfeccionamiento del estudio, investigación, conservación, cuidado, producción y consumo sostenible del Nostoc.
- Promover el desarrollo de la industria de producción del Nostoc, dando énfasis en la generación de oferta por parte de la industria local y demanda por parte del sector público sobre la base de los intereses estratégicos del Estado.

Artículo 3. Modificación de la Ley 28477, Ley que declara a los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas Patrimonio Natural de la Nación

Se modifica el numeral 10 del literal a) del anexo de la Ley 28477, Ley que declara a los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas Patrimonio Natural de la Nación, quedando redactado con el siguiente texto:

"ANEXO**CULTIVOS, CRIANZAS NATIVAS Y ESPECIES SILVESTRES USUFRUCTUADAS QUE SE CONSTITUYEN PATRIMONIO NATURAL DE LA NACIÓN****a) CULTIVOS NATIVOS****NOMBRE COMÚN - NOMBRE CIENTÍFICO**

[...]

- Cascarilla o quina: *Cinchona officinalis* (distribución: Amazonía alta hasta los 3500 m); *Cinchona pubescens* (distribución: Amazonía baja y alta hasta los 3500 m); *Cinchona spp*".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por la Presidencia de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

2195232-1

LEY Nº 31826

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 24686,
LEY QUE CREA EN CADA INSTITUTO DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS POLICIALES
EL FONDO DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL,
RESPECTO DE LA GESTIÓN DE LOS APORTES Y
DE LOS APORTANTES DEL FONDO**

Artículo único. Modificación de los artículos 3, 4, 5, 10, 20, 21, 22 y 25 de la Ley 24686, Ley que Crea en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial

Se modifican los artículos 3, literal d); 4; 5; 10; 20; 21; 22 y 25 de la Ley 24686, Ley que Crea en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, en los términos siguientes:

Artículo 3.- Constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

[...]

- d) Los intereses que perciban de sus depósitos y los que se generen por las operaciones en cualquiera de las modalidades que ofrecen los Fondos de Vivienda Militar y Policial.

[...]

Artículo 4.- El aporte a que se refieren los incisos a) y h) del artículo anterior, será el 3 % de la remuneración consolidada del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 5.- El aporte del Estado a que se refiere el inciso b) del artículo 3, será el 2 % de la remuneración consolidada del personal en actividad y retiro de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, el cual será incluido en los respectivos presupuestos anuales.

Artículo 10.- Los recursos del Fondo serán destinados al personal militar y policial aportante en los siguientes casos:

[...]

Artículo 20.- Cada uno de los fondos de vivienda gestiona en el sistema financiero préstamos con tasas preferenciales, para la ejecución de los programas de vivienda de cada Instituto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

Artículo 21.- En forma conjunta o independientemente, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Banco Central de Reserva, quedan facultados para gestionar la provisión de recursos extraordinarios nacionales o extranjeros, destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 22.- El personal militar y policial, queda excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya sido beneficiado con cualquiera de las modalidades que otorga el Fondo. Asimismo, el personal militar y policial pensionable, al pasar a la situación de retiro sin haber sido beneficiado por el Fondo, puede solicitar la devolución del total de sus aportes, más los intereses generados, que serán inferiores a los que cobra el Fondo por los préstamos a sus aportantes; el cual tiene un plazo máximo de seis meses para devolver los fondos solicitados.

Artículo 25.- El Fondo debe descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones o beneficios sociales del personal policial y militar, en actividad, disponibilidad y retiro las sumas que deban abonar por concepto de préstamo al Fondo. La solicitud de descuento es autorizada por el beneficiario y solo puede ser revocada con autorización del respectivo Fondo. Este descuento se aplica con prioridad sobre cualquier obligación del personal policial y militar, salvo los ordenados por disposición legal".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, adecúa a lo dispuesto en esta ley, el reglamento de los fondos de vivienda militar y policial, aprobado por el Decreto Supremo 091-DE-CCFFAA, en el plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Ley 27801, Ley que modifica el Régimen Legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial

Se modifica la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 27801, Ley que modifica el

Régimen Legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial, en los términos siguientes:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

[...]

Segunda.- Administración y funcionamiento

Por excepción para los gastos operativos, administrativos y de mantenimiento el Fondo de Vivienda Militar y Policial, utilizará un monto no mayor del 0.35 % del total de los recursos financieros indicados en el Artículo 3 de la Ley 24686, modificada por el Decreto Legislativo 732, y en el Artículo 2 de la presente Ley. Para su funcionamiento el Fondo utilizará la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía y aquellas que sean necesarias en cada instituto armado y en la Policía Nacional".

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día doce de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2195232-2

LEY Nº 31827

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30001, LEY DE REINSERCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL PARA EL MIGRANTE RETORNADO

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado

Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo o favorezcan la transferencia de conocimiento y tecnología; teniendo en consideración la crisis económica internacional, situaciones de vulnerabilidad, el endurecimiento de las políticas migratorias y la crisis sanitaria internacional producida por la COVID-19.

Artículo 2. Requisitos

Podrán manifestar por escrito ante la autoridad competente en el exterior o en el interior del país su interés de acogerse a los beneficios tributarios contemplados en la presente Ley, en el plazo máximo